

Popayán 6 de mayo del 2021

Doctor

**David Fernando Ramírez Fajardo**

Magistrado Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca

La ciudad

Asunto: Contestación de la demanda

Expediente: 1900123330042021-00-121-00

Demandante: Andrés Fernando Chavarro González

Demandado: Edilma Zambrano Collahuazo y Jose Celio Prieto Benachi

Medio de Control: Nulidad Electoral

**Eyver Samuel Escobar Mosquera** mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía N° 76.321.926 de Popayán y Tarjeta Profesional N° 173.066 del CSJ actuando en representación judicial de la señora **Edilma Zambrano Collahuazo**, Mayor de edad e identificada con la cedula de ciudadanía N° 34.595.181 de Santander de Quilichao y el señor **Jose Celio Prieto Benachí**, Mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía N° 10.505.133 de Santander de Quilichao. Dentro del término legal para hacerlo y previo reconocimiento de personería para actuar, procedo a contestar el traslado de la demanda en los siguientes términos:

#### I. A los hechos de la demanda

1. Hecho Primero: No nos costa, por cuanto mis poderdantes manifiestan no conocer dichos hechos, por consiguiente, me atengo a lo que se pruebe.
2. Hecho Segundo; No nos costa, por cuanto mis poderdantes manifiestan no conocer dichos hechos, que se pruebe.
3. Hecho Tercero; No nos costa, por cuanto mis poderdantes manifiestan no conocer dichos hechos, que se pruebe.
4. Hecho Cuarto; No nos costa, por cuanto mis poderdantes manifiestan no conocer dichos hechos, que se pruebe.
5. Hecho Quinto; Que se pruebe que mis poderdantes nunca brindaron apoyo político a la señora LUCY AMPARO GUZMAN GONZALES.
6. Hecho Sexto: No nos costa, mis poderdantes no fueron citados a una rueda de prensa y no fue un hecho o evento que mis poderdantes hayan programado.
7. Hecho Séptimo que se pruebe, mis poderdantes realizaron campaña únicamente a favor de su partido y a la pretensión de ser elegidos.
8. Hecho Octavo, es cierto; sin embargo, dicho proceso culminó con sentencia del 4 de marzo de 2021 expedido por el Consejo de Estado con ponencia del Magistrado Carlos Enrique Moreno Rubio, proceso en el que no se accedió a las pretensiones formuladas en contra de mis poderdantes y de las que fueron exonerados de toda responsabilidad.
9. Hecho Noveno, es cierto, sin embargo, dicha providencia fue objeto de apelación ante el CONSEJO DE ESTADO, se aclara y se reitera que en el referido proceso mis poderdantes fueron exonerados de responsabilidad.
10. Hecho Decimo, No es cierto, la resolución 011 del 16 de marzo de 2021 no ha sido objeto de control de legalidad, se reitera que dentro del proceso 2019-0036900 al que se refiere el demandante, mis poderdantes fueron exonerados de responsabilidad, por cuanto no se establecieron declaraciones o condenas en su contra, pese a que fueron vinculados como parte.
11. Hecho Decimo Primero; se niega, mis poderdantes fueron exonerados de responsabilidad en el proceso a que hace alusión el demandante como ya se expresó, esa circunstancia generó confianza legítima a mis poderdantes de no estar incurso en ningún impedimento para

acceder al derecho que en elección popular se ganaron. Se reitera en el referido proceso no se declaró que mis poderdantes estuvieran incurso en doble militancia, ni mucho menos se anuló su inscripción o elección, el demandante pretende revivir oportunidades procesales que no tuvo en cuenta en la demanda inicial, imponiendo a mis poderdantes la carga de tramitar un nuevo proceso judicial, por circunstancias ya analizadas.

## II. A las pretensiones

1. Me opongo a las pretensiones primera, segunda, tercera y cuarta, por cuanto mis poderdantes no han ejercido doble militancia, la parte demandante no ha aportado prueba que así lo demuestre, el proceso 2019-0036900 tramitado ante el Tribunal Administrativo del Cauca, evidencia que mis poderdantes no fueron condenados a doble militancia, no se canceló su inscripción, ni se hizo pronunciamiento alguno en contra de ellos, por el supuesto apoyo a la candidata LUCY AMPARO GUZMAN, circunstancia que genera en mis poderdante confianza legítima para concluir que su actuar ha sido acorde a derecho y enfocado a legitimar la voluntad de sus electores.

## III. Consideraciones de la defensa, elementos facticos

2. El demandante en el hecho décimo primero concluye:

“Los señores JOSE CELIO PRIETO BENACHI y EDILMA ZAMBRANO CALLAHUAZO, aun conociendo de esta situación, que fueron demandadas por las mismas circunstancias de doble militancia y que se encontraban también inmersos en prohibición se posesionaron como concejales del municipio de Santander pues así quedo evidenciado y probado en sentencia.

3. Bajo la Resolución 071 del 24 de junio del 2019“ liberan de toda responsabilidad legal y estatutaria aun militante permitiéndole apoyar a candidatos diferentes a los seleccionados por la directiva del Partido Social de Unidad Nacional Partido de la U. En la mencionada Resolución suscrita por el Director Único del partido de la U Aurelio Iragorry Valencia Resuelve:

**PRIMERO: ACEPTAR LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA** planteada por el Honorable Representante a la Cámara del partido de la “U”, Dr. JOHN JAIRO CÁRDENAS MORÁN, identificado con la C.C. 10.532977 de Popayán, y eximirlo a él como Representante a la Cámara, a su equipo de trabajo, líderes, diputados, concejales y miembros de las juntas administradoras locales, para apoyar, con toda libertad y autorización, los candidatos a las Alcaldías, Concejos Municipales, Alcaldías y Juntas Administradoras Locales de los Municipios de Popayán y Santander de Quilichao del Departamento del Cauca, que mejor interprete su fuero ideológico y de conciencia; aceptando que su línea política y filosofía no coinciden con su estructura de conciencia lo cual le obliga a apartarse de la misma.

**SEGUNDO:-** Como consecuencia de la anterior aceptación, **PERMITIR y AUTORIZAR** al Honorable Representante a la Cámara JOHN JAIRO CÁRDENAS MORÁN y a todo su equipo de trabajo, diputados, concejales y ediles de su línea ideológica, para que respalden en las urnas a los candidatos diferentes a los seleccionados por el Partido de la “U”, únicamente para las alcaldías, Concejos Municipales y Juntas Administradoras Locales de los Municipios de Popayán y Santander de Quilichao, según corresponda, en el Departamento del Cauca y con relación a los comicios territoriales que se realizarán el 27 de octubre de 2019.

**TERCERO: -** En línea con lo antes decidido, **EXONERAR y LIBERAR** de toda responsabilidad constitucional, legal y estatutaria al Honorable Representante a la Cámara JOHN JAIRO CÁRDENAS MORÁN y a todo su equipo de trabajo, diputados, concejales y ediles de su línea ideológica, al elegir y apoyar políticamente al candidato que mejor interprete sus planteamientos ideológicos y de conciencia, sin que por ello se pueda hablar de doble militancia, a tono con la motivación de la presente determinación...

4. Es claro y esta totalmente probado que quien tiene el aval de su partido y a quien se le acepta la objeción de conciencia independiente de que esta, sea legal y constitucionalmente válida, es al Representante a la Cámara del partido de la "U", Dr. JOHN JAIRO CÁRDENAS MORÁN, identificado con la C.C. 10.532977 de Popayán. En ninguna parte de la mencionada resolución, se nombra la señora; Edilma Zambrano Collahuazo, Mayor de edad e identificada con la cedula de ciudadanía N° 34.595.181 de Santander de Quilichao y al señor; Jose Celio Prieto Benachí, Mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía N° 10.505.133 de Santander de Quilichao. El hecho de que estén escritos por el Partido de la U y el señor Cárdenas sea de la U, no los hace responsables ni los matricula automáticamente en la causal de Doble Militancia. Es discrecionalidad de mis poderdantes aceptar la objeción de conciencia y apoyar alguien diferente a su partido e incurrir en "doble militancia". O por el contrario bajo los mismos argumentos tener "objeción de conciencia" y apartarse o estar al margen de las decisiones entrevistas de su "jefe político" Cárdenas.
  
5. Se demuestra con los elementos materiales de prueba que se allegan al proceso, que quien habla, y se adhiere a la campaña de la candidata del partido liberal del municipio de Santander 2019, es el representante a la Cámara JOHN JAIRO CÁRDENAS MORÁN. En la sentencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado, confirmando la sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, frente a los elementos materiales de prueba aportados y allegados al proceso señala que:
 

Hizo alusión a las fotografías y el video aportado con el escrito de la demanda, pruebas cuyo contenido no fue cuestionado por los demandados, en los que se observa que los entonces candidatos al Concejo Municipal sostuvieron una reunión política con el representante a la Cámara John Jairo Cárdenas Morán, en la que este último exteriorizó su apoyo y el de su equipo de trabajo, con inclusión de William Fajardo Mina, Luis Fernando Golú Grisales y William Álvaro Medina Ortega, respecto de la candidatura de Lucy Amparo Guzmán González a la Alcaldía de Santander de Quilichao, por el Partido Liberal Colombiano.
  
6. En el auto admisorio de la presente demanda el Tribunal resalta que: "De igual forma, se acompañó el video del Diario Proclama del Cauca, donde abiertamente los concejales activos y los que ostentaban la calidad de aspirantes (entre ellos los dos demandados) en ese momento por el partido de la U, manifestaban su apoyo a la candidatura, de la actual mandataria de ese municipio nortecaucano. (Resaltar que en la notificación y traslado de demanda no se allegaron las pruebas)
  
7. Los reportajes, fotografías, entrevistas, crónicas y noticias que aparecen en los diversos medios de comunicación tienen valor probatorio si en conjunto con otros medios de prueba permiten determinar o corroborar hechos alegados en el respectivo proceso. Así lo recordó el consejero Alberto Yepes a través del auto en el que confirmó la decisión de negar el decreto de la prueba documental con el fin de que se oficiara a tres medios de comunicación para que remitieran las noticias publicadas sobre la elección del entonces Contralor General de la República, Edgardo Maya Villazón, dentro del proceso en donde se debate la legalidad de dicho acto<sup>1</sup>
  
8. Con estos argumentos Yepes afirmó que las noticias publicadas respecto de la elección del Contralor General de la República, en principio, solo demostrarían que dicho hecho se registró por parte de los medios de comunicación, en tanto no constituyen un hecho notorio ni reproducen la declaración o manifestación de un servidor público<sup>2</sup>.
  
9. Bajo la lógica del Consejo de Estado Sección Quinta, el vídeo del Diario Proclama del Cauca en la que aparecen mis poderdantes, es una prueba para demostrar la existencia de una noticia o un registro filmico. No para demostrar con certeza que mis poderdantes incurrieron en la doble militancia.
  
10. Por su parte y frente a las fotografías, allegadas al proceso, no se puede extraer un acto de declaración o de adhesión similar al suscrito por el señor; JOHN JAIRO CÁRDENAS MORÁN. Adicionalmente y recogiendo la Sentencia de la Corte Constitucional en T-930A de

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sección Quinta, Auto 11001032800020140013000, nov. 5/2015

<sup>2</sup> <https://www.ambitojuridico.com/noticias/general/administrativo-y-contratacion/cuando-tienen-valor-probatorio-las-noticias-que>

2013 trascrita por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca frente a la fotografía es clara que:

La fotografía es un medio probatorio documental de carácter representativo, que muestra un hecho distinto a él mismo, el cual emerge del documento sin que tenga que hacerse un ejercicio de interpretación exhaustiva de su contenido. Esto significa que “la representación debe ser inmediata, pues si a simple vista la fotografía muestra una variedad de hechos posibles, „ella formará parte de la prueba indiciaria, ya que está contenida en la mente de aquél (el intérprete), y no en el objeto que la documenta””, advirtiéndose en esta misma sentencia T-269 de 2012 que “el Juez debe valerse de otros medios probatorios, apreciando razonablemente el conjunto”, tal como dispone la preceptiva procesal penal. Al igual que otro documento y que el dictamen pericial, la fotografía es un medio que el juez está en la obligación de valorar dentro del conjunto probatorio, siguiendo las reglas de la sana crítica.

11. Adicionalmente frente al tema de las fotografías la misma Corte Constitucional en la Sentencia T-634/13 frente al derecho a la imagen y quien puede disponer del mismo señala:

En varias ocasiones la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha abordado diversos aspectos en torno al derecho a la imagen y ha señalado que este es “el derecho de toda persona al manejo de su propia imagen” que comprende “la necesidad de consentimiento para su utilización” y que constituye “una expresión directa de su individualidad e identidad”. La Corte ha indicado que el derecho a la imagen constituye un derecho autónomo, aun cuando también puede ser lesionado junto con los derechos a la intimidad, a la honra y al buen nombre de su titular, y que está estrechamente vinculado a la dignidad y libertad de la persona, amparados por el artículo 14 de la Constitución. La Corporación también ha sostenido que los aspectos dinámicos del derecho a la imagen, a saber, aquellas acciones de la persona dirigidas a disponer de ese derecho, “constituyen una forma de autodeterminación del sujeto y, por ende, se enmarcan dentro del ámbito de protección que depara el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad (C.P., artículo 16)”. Con relación al consentimiento en particular, el Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho de toda persona al manejo de su propia imagen implica la necesidad de consentimiento para su utilización, “en especial si se la explota publicitariamente”. Sobre esta base, la Corte ha sostenido de manera consistente y reiterada que el uso de la propia imagen sin que medie autorización para ello desconoce el derecho fundamental a la imagen.

12. Según la sentencia T-269 de 2012, referenciada por el Tribunal y en la que se resalta que “el Juez debe valerse de otros medios probatorios, apreciando razonablemente el conjunto” surge el interrogante. ¿Qué otros medios probatorios o que elementos materiales de prueba diferentes o como complemento probatorio al video y las fotografías que demuestren la doble militancia de mis poderdantes?
13. La Resolución demuestra la salida “equivocada” del partido de la U frente la supuesta “objeción de conciencia” y la actitud del representante a la Cámara frente a la misma, que en ninguno de sus apartes, involucra directamente a mis poderdantes. El video de Proclama, bajo las reglas del debido proceso 29 CP, garantías y protección judicial, artículo 8 y 25 de la CADH, no puede ser incorporado como plena prueba. Por su parte, la valoración de las fotografías<sup>3</sup> pueden conllevar a una violación directa al artículo 14 y 16 de la Constitución Política.

<sup>3</sup> Sentencia T 634 del 2013- Corte Constitucional. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que la falta de autorización para el uso de la propia imagen implica en principio una vulneración del derecho a la imagen. Sin embargo, de lo anterior no puede interpretarse que en todos los casos en que haya autorización se excluya la posibilidad de una vulneración al derecho fundamental a la propia imagen. Por esta razón, los jueces constitucionales deben estudiar cada caso concreto para determinar si existe una afectación o vulneración de un derecho fundamental incluso cuando media una autorización para el uso de la propia imagen. En cuanto a los límites: (i) la autorización para el uso de la propia imagen no puede implicar la renuncia definitiva del mismo; (ii) la autorización comprende el consentimiento informado no solo acerca del uso de la propia imagen sino sobre las finalidades de éste; (iii) la autorización de uso de la propia imagen no puede constituir un límite absoluto al carácter necesariamente dinámico y cambiante de la autodeterminación de las personas o a su libre desarrollo de la personalidad; y (iv) la autorización de uso de la propia imagen, como expresión de un acuerdo de voluntades y de la libertad contractual en general, encuentra un límite constitucional en el respeto a los derechos fundamentales.

14. Bajos estos argumentos ni las fotografías, ni el vídeo no son elementos materiales de prueba ni son suficientes para acompañar el precedente jurisprudencial del Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca (sentencia del 24 de noviembre de 2020 y su confirmación por parte del H. Consejo de Estado). Mucho menos para; garantizar el objeto del proceso decretar la medida cautelar y anticipadamente establecer “la efectividad de la providencia que ponga fin a este litigio”.
15. Se comparte que la nulidad solo recae sobre los actos de elección. Lo que no se comparte y tal como se describe en el Auto de Admisión, es que, el fallo de primera y segunda instancia que involucra a los señores; William Fajardo Mina, Luis Fernando Golú Grisales y William Álvaro Medina Ortega, sirvan para configurar la responsabilidad de mis poderdantes. Primero, por que ellos, no fueron requeridos o vinculados al mencionado proceso, y no ejercieron su derecho de contradicción y defensa. Los efectos del mencionado fallo, no recaen sobre sus actuaciones.
16. Con esta lógica argumentativa las garantías e igualdad ante la ley de mis poderdantes estarían quebrantadas, ya que se les motiva y se les “prueba en un proceso la doble militancia” (Sentencia N° 238 del 24 de noviembre de 2020) y se declara y se les sanciona en otro.

#### **IV. Consideraciones jurídicas**

17. En el ámbito constitucional y legal es importante señalar que la “doble militancia” según el Acto Legislativo 01 de 2009 y la norma constitucional vigente, comporta tres aspectos: (1), una prohibición dirigida a los ciudadanos de manera general. En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica. (2) está previsto así: quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral, la norma no está dirigida a los ciudadanos de manera general, sino a quienes participen en consultas de partidos o movimientos políticos o en consultas interpartidistas; de esta conducta, el constituyente, desde el año 2003, sí previó que esas personas no podían inscribirse por otro partido o movimiento político en el mismo certamen electoral. (3) El tercero, fue incorporado por el Acto Legislativo 01 de 2009, y está previsto en el último inciso del artículo 107 en los siguientes términos. Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.
18. Ahora, en lo que atañe al mandato de la Carta para que los miembros de una corporación pública que decidan presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, renuncien a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones y su eventual infracción, del examen de los antecedentes del Acto Legislativo 01 de 2009, se dice en el informe de ponencia para cuarto debate en segunda vuelta en el Senado de la República:
19. Si bien la Constitución señala la prohibición a los ciudadanos para pertenecer de manera simultánea a más de un partido o movimiento político, se define la doble militancia y se propone que quien haya sido elegido por un partido o movimiento pertenezca a este hasta el final de su periodo y en caso de que quiera renunciar al mismo, deberá igualmente renunciar a su curul. Tampoco podrán apoyar candidatos de otros partidos si no han sido avalados por su partido de origen. Quien viole estos preceptos podrá ser sancionado con la pérdida de la curul o el cargo. Lo anterior con el propósito de establecer nuevos mecanismos para fortalecer partidos y movimientos y ponerle cortapisa a una de las prácticas que más afecta la legitimidad de los partidos políticos y se constituye en una grave burla a la representación ciudadana.
20. La implementación de este esquema impone como sanción la pérdida de curul (corporaciones) o el cargo (uninominales) según el caso, de acuerdo con el procedimiento que sea legalmente fijado. Para quienes decidan aspirar por un partido diferente se establece la posibilidad de renunciar al mismo hasta doce meses antes del primer día fijado para la inscripción para las siguientes elecciones, renunciando también a la respectiva curul. Para quienes hubieren renunciado dentro de los doce meses anteriores a las elecciones de 2010, se prevé la posibilidad de cambio de partido. Como medida transitoria que permita las reagrupaciones que requiera la implementación del nuevo marco constitucional, se autoriza

a los miembros de cuerpos colegiados, durante los dos meses siguientes a la vigencia del Acto Legislativo, para inscribirse por un partido distinto sin necesidad de renunciar a la curul que ocupe. (Gaceta del Congreso 427/09, p. 3).

21. Sin embargo se destaca que la eventual pérdida del cargo en caso de elecciones uninominales o el de la curul cuando se trata de elecciones plurinominales<sup>4</sup>, no quedo previsto en la Constitución y por lo tanto la regulación de la doble militancia es estatutaria.
22. En acatamiento del mandato otorgado por el parágrafo transitorio 2o del artículo 1o del Acto Legislativo 01 de 2009, se profirió la Ley Estatutaria 1475 de 14 de julio 2011<sup>5</sup>. En el artículo 2o de la Ley se definió la doble militancia, se adicionaron otras conductas prohibitivas para los directivos de los partidos y movimientos políticos y, finalmente, se previó la forma como sería sancionada la transgresión de la norma. Dice el artículo: Prohibición De Doble Militancia

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.

Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

23. Es claro y evidente que la prohibición constitucional no se adecua al caso que aquí nos ocupa como se reitero anteriormente. *“La eventual pérdida del cargo en caso de elecciones uninominales o el de la curul cuando se trata de elecciones plurinominales, no quedo previsto en la Constitución”*. Razón por la cual la prohibición es estatutaria al igual que la facultad procesal del Juez de lo Contenciosos Administrativo para sancionar conforme a los criterios del artículo 275 numeral 8 de la Ley 1437 del 2011 y procedimentales, artículo 139<sup>6</sup>, 152, numeral 8<sup>7</sup> del CPACA.
24. Lo anterior permite sostener la defensa en dos líneas temáticas argumentativas. La primera es si la doble militancia es contraria a la Constitución y la Ley tal como se señalo el Tribunal Contenciosos Administrativo del Cauca y la Sección Quinta del Consejo de Estado en el Radicado: 19001-23-33-001-2019-00369-01: Demandante; Andrés Fernando Chavarro González. Y la segunda es determinar si la facultad de Sancionar (Nulidad Electoral) en cabeza de la Jurisdicción Contenciosa administrativa se ajusta al Bloque de Constitucionalidad según el artículo 23. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos incorporada al derecho interno mediante la Ley 16 de 1972. Y en referencia al Caso Petro Vs Colombia Corte Interamericana de Derechos Humanos:<sup>8</sup>

<sup>4</sup> A este último tipo de elección se le llama plurinomial, que es una palabra que proviene del latín y que quiere decir "muchos nombres". Así, al hablar de elección plurinomial nos referimos a los muchos nombres que integran la lista de candidatos.

<sup>5</sup> Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones.

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 139. Nulidad electoral.** Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.

En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.

En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998.

<sup>7</sup> a) De la nulidad del acto de elección o llamamiento a ocupar la curul, según el caso, de los diputados de las asambleas departamentales, de los concejales del Distrito Capital de Bogotá, de los alcaldes municipales y distritales, de los miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos, de los miembros de los consejos superiores de las universidades públicas de cualquier orden, y de miembros de los consejos directivos de las corporaciones autónomas regionales. Igualmente, de la nulidad de las demás elecciones que se realicen por voto popular, salvo la de jueces de paz y jueces de reconsideración;

<sup>8</sup> El ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención. Además, de conformidad con el artículo 23 convencional, sus titulares, es

Artículo 23: Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

25. Frente a la segunda línea temática es importante resaltar que, La Corte Interamericana ha señalado, en relación con la protección a los derechos políticos, que la democracia representativa es uno de los pilares de todo el sistema del que la Convención forma parte, y constituye un principio reafirmado por los Estados americanos en la Carta de la Organización de los Estados Americanos (en adelante "Carta de la OEA")<sup>9</sup>. En este sentido, la Carta de la OEA, tratado constitutivo de la organización de la cual Colombia es Parte desde el 12 de julio de 1951, establece como uno de sus propósitos esenciales "la promoción y la consolidación de la democracia representativa dentro del respeto al principio de no intervención"<sup>10</sup>.

26. En el Sistema Interamericano la relación entre derechos humanos, democracia representativa y los derechos políticos en particular, quedó plasmada en la Carta Democrática Interamericana, aprobada en la primera sesión plenaria del 11 de septiembre de 2001, durante el Vigésimo Octavo Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA<sup>11</sup>. Dicho instrumento señala en sus artículos 1, 2 y 3 que:

Artículo 1 Los pueblos de América tienen derecho a la democracia y sus gobiernos la obligación de promoverla y defenderla. La democracia es esencial para el desarrollo social, político y económico de los pueblos de las Américas.

Artículo 2 El ejercicio efectivo de la democracia representativa es la base del estado de derecho y los regímenes constitucionales de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos. La democracia representativa se refuerza y profundiza con la participación permanente, ética y responsable de la ciudadanía en un marco de legalidad conforme al respectivo orden constitucional.

Artículo 3 Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.

---

decir, los ciudadanos, no sólo deben gozar de derechos, sino también de "oportunidades". Este último término implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos. Los derechos políticos y su ejercicio propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político. Por lo tanto, el Estado debe propiciar las condiciones y mecanismos para que dichos derechos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación. La participación política puede incluir amplias y diversas actividades que las personas realizan individualmente u organizadas, con el propósito de intervenir en la designación de quienes gobernarán un Estado o se encargarán de la dirección de los asuntos públicos, así como influir en la formación de la política estatal a través de mecanismos de participación directa o, en general, para intervenir en asuntos de interés público, como por ejemplo la defensa de la democracia

<sup>9</sup> Cfr. La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párr. 34, y Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 149.

<sup>10</sup> Artículo 2.b de la Carta de la Organización de Estados Americanos

<sup>11</sup> Cfr. Caso Castañeda Gutman Vs. México, supra, párr. 142. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302., párr. 150

27. La Carta Democrática Interamericana hace entonces referencia al derecho de los pueblos a la democracia, al igual que destaca la importancia en una democracia representativa de la participación permanente de la ciudadanía en el marco del orden legal y constitucional vigente, y señala como uno de los elementos constitutivos de la democracia representativa el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de Derecho<sup>12</sup>.
28. Por su parte, el artículo 23 de la Convención Americana reconoce derechos de los ciudadanos que tienen una dimensión individual y colectiva, pues protegen tanto aquellas personas que participen como candidatos como a sus electores. El párrafo primero de dicho artículo reconoce a todos los ciudadanos los derechos: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a funciones públicas de su país<sup>13</sup>.
29. Según la Corte Interamericana los derechos políticos no son absolutos, de forma tal que su ejercicio puede estar sujeto a regulaciones o restricciones. Sin embargo, la facultad de regular o restringir los derechos no es discrecional, sino que está limitada por el derecho internacional, el cual requiere el cumplimiento de determinadas exigencias que, de no ser respetadas, transforman la restricción en ilegítima y contraria a la Convención Americana. En este sentido, el párrafo 2 del artículo 23 de la Convención establece que la ley puede reglamentar el ejercicio y las oportunidades a los derechos reconocidos en el párrafo 1 de dicho artículo, “exclusivamente” en razón de la “edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal”<sup>14</sup>. Asimismo, cabe recordar que, como lo establece el artículo 29 de la Convención, ninguna norma de la Convención puede ser interpretada en sentido de limitar los derechos en mayor medida que la prevista en ella.
30. Respecto al alcance del artículo 23.2 de la Convención, en particular sobre si dicho artículo Frente al “juez competente, en proceso penal”, y las condiciones en que dichas restricciones podrían ser válidas. Al respecto, el Tribunal recuerda que en el caso *López Mendoza Vs. Venezuela* se pronunció sobre el alcance de las restricciones que impone el artículo 23.2 respecto de la inhabilitación del señor Leopoldo López Mendoza por parte del Contralor General de la República, mediante la cual le fue prohibida su participación en las elecciones regionales del año 2008 en Venezuela. En aquel precedente, la Corte señaló lo siguiente:
- El artículo 23.2 de la Convención determina cuáles son las causales que permiten restringir los derechos reconocidos en el artículo 23.1, así como, en su caso, los requisitos que deben cumplirse para que proceda tal restricción. En el presente caso, que se refiere a una restricción impuesta por vía de sanción, debería tratarse de una “condena, por juez competente, en proceso penal”. Ninguno de esos requisitos se ha cumplido, pues el órgano que impuso dichas sanciones no era un “juez competente”, no hubo “condena” y las sanciones no se aplicaron como resultado de un “proceso penal”, en el que tendrían que haberse respetado las garantías judiciales consagradas en el artículo 8 de la Convención Americana<sup>15</sup>
31. La Corte reitera que el artículo 23.2 de la Convención Americana es claro en el sentido de que dicho instrumento no permite que órgano administrativo alguno pueda aplicar una sanción que implique una restricción (por ejemplo, imponer una pena de inhabilitación o destitución) a una persona por su conducta social (en el ejercicio de la función pública o fuera de ella) para el ejercicio de los derechos políticos a elegir y ser elegido: sólo puede serlo por acto jurisdiccional (sentencia) del juez competente en el correspondiente proceso penal<sup>16</sup>.
32. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, considera que la interpretación literal de

<sup>12</sup> Cfr. Caso López Lone y otros Vs. Honduras, supra, párr. 151.

<sup>13</sup> Cfr. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio del 2005 párrafo 195 al 200 y caso Argüelles y Otro, VS Argentina Excepciones Preliminares y Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 288, párr. 221

<sup>14</sup> . Caso Yatama Vs. Nicaragua, supra, párr. 195 a 200, y Caso Argüelles y Otros Vs. Argentina, supra,

<sup>15</sup> Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233, párr. 107

<sup>16</sup> SENTENCIA DE 8 DE JULIO DE 2020 DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO PETRO VS. COLOMBIA



este precepto permite arribar a esta conclusión, pues tanto la destitución como la inhabilitación son restricciones a los derechos políticos, no sólo de aquellos funcionarios públicos elegidos popularmente, sino también de sus electores<sup>17</sup>. Es claro, que la facultad de sancionar o restringir los derechos políticos de los funcionarios públicos, a la luz del artículo 23.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos es el Juez Penal.

33. No obstante el Juez de lo Contencioso Administrativo podría sostener, que su competencia frente a asunto que nos ocupa, es constitucional y legal y que se encuentra reglamentada en el artículo 152 numeral 8 de la Ley 1437 del 2011 CPACA. Lo es frente al derecho interno, pero no lo es, frente a la Convención y Constitución de 1991 con las cuales se consolida el Bloque de Constitucionalidad, ni es competente frente a la Ley 16 de 1971. Surge frente a la competencia jurisdiccional el siguiente interrogante. ¿Qué norma frente a caso que nos ocupa debe aplicar la jurisdicción de lo contenciosos administrativo, la nacional o la internacional?

34. El artículo 93 de la Constitución Política, impone la obligación de acatamiento de los convenios y tratados internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos. Armonizando con el anterior el artículo 94 subsiguiente amplía el marco de los derechos y garantías inherentes a la persona humana, indicando que su no enunciación en la Constitución y los convenios vigentes, no deben entenderse como su negación. A nivel jurisprudencial la Corte Constitucional en las sentencias T 558 del 2003, T 786 del 2003; T 327 del 2004, T 979 del 2004, C-401 del 2005, establece claramente los criterios de incorporación del derecho internacional en el derecho interno y sus criterios obligacionales. En sentencia C-067 de 2003 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra) señaló:

El hecho de que las normas que integran el bloque de constitucionalidad tengan jerarquía constitucional hace de ellas verdaderas fuentes del derecho, lo que significa que los jueces en su providencia y los sujetos de derecho en sus comportamientos oficiales o privados **deben atenerse a sus prescripciones**

35. Al preverse en la Constitución la prevalencia de los tratados internacionales suscritos o ratificados por Colombia sobre el derecho interno, el Tribunal no sería el competente para suspender, restringir o anular mediante, medio de control de Nulidad Electoral” los derechos políticos consagrados en el artículo 23 de la CADH. Adicionalmente a frente al caso que nos ocupa, es importante resaltar que:

El artículo 27 de la convención de Viena sobre el derecho de los tratados \_Ley 32 del 29 de enero de 1.985-, dispone de manera inequívoca, que ningún Estado pueda alegar la existencia de una norma interna para excusarse de cumplir los pactos internacionales:

**“Art. 27. – El derecho interno y la observancia de los tratados.-** Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 46” de la Ley 32 de 1985.

36. En razón de lo anterior, en primer lugar corresponde reiterar que el sistema interamericano comparte con los sistemas nacionales la competencia para garantizar los derechos y libertades previstos en la Convención, e investigar y en su caso juzgar y sancionar las infracciones que se cometieren; y en segundo lugar, que si un caso concreto no es solucionado en la etapa interna o nacional, la Convención prevé un nivel internacional en el que los órganos principales son la Comisión y la Corte.

37. En este sentido, la Corte ha indicado que cuando una cuestión ha sido resuelta en el orden interno, según las cláusulas de la Convención, no es necesario traerla ante el Tribunal Interamericano para su aprobación o confirmación. Lo anterior se asienta en el principio de complementariedad, que informa transversalmente el sistema interamericano de derechos humanos, el cual es, tal como lo expresa el Preámbulo de la Convención Americana,

<sup>17</sup> Cfr. Peritaje de Roberto Gargarella rendido durante la audiencia pública del caso (expediente de fondo, folio 1553). El perito Gargarella expresó en este sentido que el artículo 23.2 es “clarísimo” en el sentido que las palabras “condena”, por “juez competente” en “proceso penal” “significa exactamente lo que todos entendemos por eso, que es lo que sostuvo contundentemente la Corte en *López Mendoza* (una afirmación perfectamente aplicable a nuestro caso)”.

“coadyuvante o complementario de la [protección] que ofrece el derecho interno de los Estados americanos. Lo anterior y para proponer bajo el control de **convencionalidad** la siguiente

## V. Excepciones

1. **Excepciones previas:** excepción previa contemplada en el numeral 1° del artículo 110 del Código General del Proceso (CGP), falta de jurisdicción y competencia para sancionar sobre derechos políticos consagrados en el artículo 23 de la CADH, y según los criterios del artículo 27 de la convención de Viena sobre el derecho de los tratados, Ley 32 de 29 de enero de 1.985, el cual dispone de manera inequívoca, que ningún Estado pueda alegar la existencia de una norma interna para excusarse de cumplir los pactos internacionales.

El artículo 152, numeral 8 del CPACA donde recae la competencia legal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para restringir los derechos consagrados en el artículo 23 de la Convención Americana Sobre derechos Humanos, es contraria a la Convención y al Bloque de Constitucionalidad.

La Corte Interamericana resalta que el artículo 2<sup>18</sup> de la Convención contempla el deber general de los Estados Partes de adecuar su derecho interno a las disposiciones de la misma, para garantizar los derechos en ella consagrados. Este deber implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención. Por otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías<sup>19</sup>.

La Omisión legislativa del Estado a la hora de reglamentar y adecuar su normatividad interna, no puede ser una carga que hoy mis poderdantes tengan la obligación de soportar con las restricción de sus derechos políticos, consagrados en el artículo 23 de la CADH parte del Bloque de Constitucionalidad e incluida al derecho interno mediante la Ley 16 de 1972.

Los derechos políticos y las garantías judiciales, están protegidos en su integralidad por el sistema convencional e internacional de los derechos humanos, quedando manifiesto que está impedida su restricción o limitación por decisiones adoptadas al margen de esta normativa, sean estas políticas, judiciales o administrativas que no rindan tributo al principio del Pacto Sunt Servanda suscrito por el Estado colombiano, va en contra también, de las garantías del debido proceso, garantías judiciales e igualdad ante la Ley <sup>20</sup>.

2. **Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada,** excepción llamada a prosperar toda vez que la notificación no se hizo en debida forma. En el escrito de la demanda aparece un correo distinto al que el tribunal administrativo envía el auto admisorio de la demanda.

## Excepciones de fondo

1. **Excepción de inexistencia de doble militancia** la parte demandante no ha aportado prueba que así lo demuestre la existencia de la doble militancia ejercida por mis poderdadntes, por consiguiente, es así como mis poderdantes fueron exonerados de responsabilidad en el proceso a que hace alusión el demandante como ya se expresó, esa circunstancia generó confianza legítima a mis poderdantes de no estar incurso en ningún impedimento para acceder al derecho que por elección popular tenían derecho. Se reitera en el referido proceso no se declaró que mis poderdantes estuvieran incurso en doble militancia, ni mucho menos se anuló su inscripción o elección, conforme a lo anterior esta excepción esta llamada a prosperar..

<sup>18</sup> El artículo 2 de la Convención establece lo siguiente: “Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

<sup>19</sup> *Cfr. Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 207 y *Caso Gorioitía Vs. Argentina, supra*, párr. 55.

<sup>20</sup> SENTENCIA DE 8 DE JULIO DE 2020 DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO PETRO VS. COLOMBIA

2. **Buena fe exenta de culpa**, entendido de que el actuar de mis poderdantes estaba ajustado a derecho y enfocado a legitimar la voluntad de sus electores, la sentencia del consejo de estado no decreto la doble militancia de mis poderdantes, y nunca brindaron apoyo político a la señora LUCY AMPARO GUZMAN GONZALES.

#### VI. Pruebas aportadas

Sírvase tener como tales las siguientes y las que obran en el proceso:

3. Poder para actuar
4. Resolución 071 del 24 de junio del 2019 por la cual se liberan de toda responsabilidad legal y estatuaría aun militante permitiéndole apoyar a candidatos diferentes a los seleccionados por la directiva del Partido Social de Unidad Nacional Partido de la U.
5. Requerir y con destino a este proceso a la dirección del Partido Social de Unidad Nacional Partido de la U para que allegue copia autentica del la Resolución 071 del 24 de junio del 2019.

#### VII. Notificaciones

- ✓ A mi poderdante: **Edilma Zambrano Collahuazo** en la carrera, 7 Número 10-20 Santa Anita 3, Santander de Quilichao al telefono 3126394046 y al corre electrónico: [edilza.emprendedora@hotmail.com](mailto:edilza.emprendedora@hotmail.com)
- ✓ A mi poderdante en la vereda el Turco corregimiento de Mondomo o en la carrera 10 N° 2-16 piso 2, Santander de Quilichao al telefono 3117464770 y al corre electrónico [jose.prieto1205@gmail.com](mailto:jose.prieto1205@gmail.com)
- ✓ Recibo notificaciones en la calle 3 N° 1-68 Oficina 315 correo [thewala.2105@gmail.com](mailto:thewala.2105@gmail.com) teléfono 3137652917

Atentamente,



**EYVER SAMUEL ESCOBAR MOSQUERA**

CC76321926 de Popayán  
TP 173.066 CSJ



Samuel Escobar &lt;thewala.2105@gmail.com&gt;

**PODER**

1 mensaje

**Edilma Zambrano Collaguazo** <edilmazambranocollaguazo2406@gmail.com>  
Para: Thewala.2105@gmail.com

29 de abril de 2021 a las 18:34

Señores

**Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca**

La ciudad

Asunto: Poder Especial

Expediente: 1900123330042021-00-121-00

Demandante: Andres Fernando Chavarro Gonzalez

Demandado: Edilma Zambrano Collahuazo y Jose Celio Prieto Benachi

Medio de Control: Nulidad Electoral

**Edilma Zambrano Collahuazo**, Mayor de edad e identificada con la cedula de ciudadanía N° 34.595.181 de Santander de Quilichao. Mediante el presente escrito confiero poder amplio y suficiente al Doctor **Eyver Samuel Escobar Mosquera** mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía N° 76.321.926 de Popayán y Tarjeta Profesional N° 173.066 del CSJ para que a mi nombre y en mi representación promueva mi defensa técnica, dentro del medio de control Nulidad Electoral reglamentada en el artículo 139 de CPACA. Acción promovida por el señor Andrés Fernando Chavarro González. Faculto al Doctor **Eyver Samuel Escobar Mosquera**, para notificarse contestar, la medida cautelar, la demanda, solicitar copias, interponer los recursos de ley, conciliar, recibir, transigir, desistir, para sustituir y reasumir el presente poder, recibir, presentar pruebas, recibir copias, certificaciones auténticas y en fin, para realizar todo aquello tendiente a la defensa de mis legítimos intereses y de más facultades regladas en el artículo 74 del CGP y siguientes y bajo los lineamientos del Decreto Ley 806 del 2020. Sírvase reconocerles personería para actuar a mi apoderado.

Adicionalmente señalar al Despacho, que recibo notificaciones en la carrera, 7 Número 10-20 Santa Anita 3, Santander de Quilichao al telefono 3126394046 y al corre electrónico: [edilza.emprendedora@hotmail.com](mailto:edilza.emprendedora@hotmail.com)

Mi apoderado pude ser notificado en la Calle 3 Numero 1-68 Oficina 315 Barrio La Pamba, telefono 3137652917 correo electrónico [thewala.2105@gmail.com](mailto:thewala.2105@gmail.com)

Atentamente,

**Edilma Zambrano Collahuazo**,

N° 34.595.181 de Santander de Quilichao

Cel. 3126394056- 3017641345

Email. [Edilmazambranocollaguazo2406@gmail.com](mailto:Edilmazambranocollaguazo2406@gmail.com)- [edilza.emprendedora@hotmail.com](mailto:edilza.emprendedora@hotmail.com)

Acepto

**Eyver Samuel Escobar Mosquera**

CC 76321926 de Popayán

TP 173.066 del CSJ

Apoderado judicial





Samuel Escobar &lt;thewala.2105@gmail.com&gt;

**Poder Jose Celio Prieto**

1 mensaje

jose celio prieto benachi <josecelioprieto1957@gmail.com>  
Para: Thewala.2105@gmail.com

4 de mayo de 2021 a las 18:15

Señores

**Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca**

La ciudad

Asunto: Poder Especial

Expediente: 1900123330042021-00-121-00

Demandante: Andres Fernando Chavarro Gonzalez

Demandado: Edilma Zambrano Collahuazo y Jose Celio Prieto Benachi

Medio de Control: Nulidad Electoral

**Jose Celio Prieto Benachi**, Mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía N° 10.505.133 de Santander de Quilichao. Mediante el presente escrito confiero poder amplio y suficiente al Doctor **Eyver Samuel Escobar Mosquera** mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía N° 76.321.926 de Popayán y Tarjeta Profesional N° 173.066 del CSJ para que a mi nombre y en mi representación promueva mi defensa técnica, dentro del medio de control Nulidad Electoral reglamentada en el artículo 139 de CPACA. Acción promovida por el señor, Andrés Fernando Chavarro González. Faculto al Doctor **Eyver Samuel Escobar Mosquera**, para notificarse contestar, la demanda con todos sus apartes, solicitar copias, interponer los recursos de ley, conciliar, recibir, transigir, desistir, para sustituir y reasumir el presente poder, recibir, presentar pruebas, recibir copias, certificaciones auténticas y en fin, para realizar todo aquello tendiente a la defensa de mis legítimos intereses y de más facultades regladas en el artículo 74 del CGP y conforme a los lineamientos del Decreto Ley 806 del 2020. Sírvase reconocerles personería para actuar.

Adicionalmente señalar que recibo notificaciones en la vereda el Turco corregimiento de Mondomo o en la [carrera 10 N° 2-16 piso 2, Santander de Quilichao](#) al telefono 3117464770 y al corre electrónico [josecelioprieto1957@gmail.com](mailto:josecelioprieto1957@gmail.com)

Mi apoderado pude ser notificado en la Calle 3 Numero 1-68 Oficina 315 Barrio La Pamba, telefono 3137652917 correo electrónico: [thewala.2105@gmail.com](mailto:thewala.2105@gmail.com)

Atentame

**Jose Celio Prieto Benachi**,  
CC N° 10.505.133 de Santander de Quilichao

Acepto

**Eyver Samuel Escobar Mosquera**  
CC 76321926 de Popayán

4/5/2021

Gmail - Poder Jose Celio Prieto

TP 173.066 del CSJ  
Apoderado judicial



**RESOLUCION No. 071**  
24 de Julio de 2019

**"POR LA CUAL SE LIBERA DE TODA RESPONSABILIDAD LEGAL Y ESTATUTARIA A UN MILITANTE, PERMITIENDOLE APOYAR A CANDIDATOS DIFERENTES A LOS SELECCIONADOS POR LA DIRECTIVA DEL PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL - PARTIDO DE LA U"**

**EL DIRECTOR UNICO DEL PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL  
PARTIDO DE LA "U"**

"En uso de las facultades legales y estatutarias contempladas en los artículos 4, 5, 13, 15, 18, 19, 20, 21, 29 y 34 literales m, o, p, y según las decisiones adoptadas por la Codirección Nacional Territoriales 2019 y

**CONSIDERANDO**

Que el Partido Social de Unidad Nacional - Partido de la "U", en adelante Partido de la "U", es una organización política de centro, democrática y pluralista, la cual en el marco del Estado Social de Derecho ha sido concebida como una herramienta para proponer soluciones a los problemas y necesidades de la nación Colombia, sus regiones y localidades en busca de un desarrollo sostenible, a través de la participación política.

Que el Partido de la "U" adoptó sus Estatutos como un documento en el cual reposan no solo sus objetivos, sino que ilustra a todos sus militantes, simpatizantes y partidarios, los postulados ideológicos, sus principios democráticos, los procedimientos y el régimen disciplinario aplicable a quienes de manera libre y consiente, aceptan conformar nuestras filas, teniendo presente que es un deber, acatar y materializar las decisiones de la colectividad, las cuales buscan la fusión, cohesión y fortalecimiento de esta organización política. El cuerpo estructurante y militante del Partido de la "U", se han propuesto hacerse visibles en la arena política, mediante la adopción de decisiones uniformes y respetuosas de la conciencia de sus miembros.

Que en el numeral 4 del artículo 3 de los Estatutos del Partido de la "U", se adoptó como postulado de nuestra ideología "(...) 4) El respeto por la libertad, el libre examen, el pluralismo cultural, étnico, religioso, de género y opinión (...)", en igual sentido y concordante con éste, en el numeral 3 del artículo 4 se estableció como principio que debe visibilizarse en el actuar de esta colectividad la "(...) 3) Garantía del pluralismo, derecho al disenso y el respeto a las minorías. Según la Ley 1475 de 2011, el Pluralismo implica el deber de garantizar la expresión de las tendencias existentes al interior del Partido, en particular de las minorías, sin perjuicio de la aplicación del principio de mayoría."

Que los principios y fundamentos ideológicos partidistas que convocan a nuestros militantes son transversales y deben permear todas las actividades estratégicas, operativas y especialmente, hacerse visibles en el proselitismo a través del cual, se evidencia la toma de decisiones como partido político, lo cual no excluye aceptar la diferencia respecto a las mismas, siempre que sea debidamente argumentada por quien se aparta de la materialización de disposiciones en las cuales, se presenta enfrentamiento filosófico y de conciencia legitimamente soportados.

Que el respeto por la libertad de opinión dentro del contexto ideológico partidista, debe ser concordado con el derecho al disenso vigente en el artículo 14 estatutario, el cual ilustra que "El derecho a disenso es propio de los militantes del Partido Social de Unidad Nacional, que conlleva el deber de someter su disenso según los canales democráticos del Partido, con el fin de resolver las discrepancias y preservar la unidad interna y la imagen institucional. La Dirección Nacional reglamentará el ejercicio de este derecho para los cargos de elección popular en representación del Partido."





Que en el contexto de la Ley 1475 de 2011, "el Pluralismo implica el deber de garantizar la expresión de las tendencias existentes al interior del Partido, en particular de las minorías, sin perjuicio de la aplicación del principio de mayoría.", concepto que se aplica al escenario de discusión en la toma de decisiones de las directivas del partido, en el cual la disposición que mayor apoyo obtiene, es la que se implementa como organización política, lo cual no elimina el derecho de aquellos miembros que no lograron ajustar su postura y respaldo en la misma dirección.

Que el Partido de la "U" en el Departamento del Cauca cuenta con la participación de dos tendencias internas de gran potencial en las urnas que, en la mayoría de las ocasiones, han logrado conciliar sus diferencias armonizando las decisiones de la Directiva del Partido en favor de la unidad de criterio; no obstante, también hay ocasiones en las que no se obtiene la distensión ideológica de objetivos, metas y prospectiva política respecto al apoyo de un candidato o a la implementación de una estrategia de partido en busca de los mejores resultados en las urnas, realidad que merece un tratamiento ponderado y respetuoso de quienes expresan su desacuerdo.

Que la Codirección del Partido de la U, ha estudiado la situación que plantean estas dos corrientes internas de la organización, en torno al apoyo que se debe dar a uno u otro candidato que desean postularse a la Asamblea Departamental, Alcaldías y Juntas Administradoras Locales del Departamento del Cauca; esas jornadas de discusión han arrojado dos decisiones:

1. La primera consiste permitir que el Dr. JOHN JAIRO CÁRDENAS MORÁN, gestione, estudie, analice y viabilice el respaldo político de candidatos a los cargos de elección popular a la Asamblea Departamental, Concejos y Juntas Administradoras Locales de los Municipios de Popayán y Santander de Quilichao, diferentes a los designados por el Partido de la U.
2. La segunda es, aceptar, permitir y autorizar al sector ideológico interno liderado por el Dr. JOHN JAIRO CARDENAS MORAN, para que disienta de la decisión mayoritaria a fin que pueda apartarse del cumplimiento, legítimamente de las decisiones adoptadas para la Asamblea Departamental, Concejos y Juntas Administradoras Locales de los Municipios de Popayán y Santander de Quilichao, según corresponda; y en consecuencia, con la aquiescencia de la Directiva de esta Colectividad, dejarlo en libertad para que elija y apoye los candidatos que mejor se ajusten a su postura ideológica, únicamente para los comicios del próximo 27 de octubre de 2019.

Que las anteriores determinaciones surgen de la valoración y análisis de los planteamientos de los dos sectores, desde la objeción de conciencia a tono con el artículo 18 de nuestro ordenamiento constitucional, la cual constituye una excepción que autoriza liberar de toda responsabilidad, tacha o cuestionamiento al sector que se aparta de la decisión mayoritariamente aceptada, por doble militancia o desobediencia a las decisiones del Partido de la U.

Que en este sentido, la Corte Constitucional en la sentencia C-728 de 2009, precisa que "[...] a partir del inalienable fuero interno de cada individuo, éste goza de la facultad para actuar o abstenerse de hacerlo en virtud de su razón práctica, de su pensamiento y de su íntima convicción, claro está, sobre la base, implícita en todo derecho y en toda libertad, de que sus expresiones están limitadas por los derechos de los demás y por las necesidades propias del orden público, la tranquilidad, la salubridad y la seguridad colectivas", condiciones que se cumplen en el presente caso.

Que en línea con lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C-274 de 2016 agrega que: "(...) La consagración de la objeción de conciencia como derecho fundamental está íntimamente relacionada con el carácter democrático pluralista del modelo político y con el



reconocimiento de la necesidad de dar cuando entra en tensión la personal valoración ética de una acción humana, con imperativos normativos que amparen derechos de terceros o el bien común, pues como lo ha destacado la jurisprudencia de esta corte "así como los derechos no tienen carácter absoluto, tampoco lo tienen los deberes, so pena de transmutar el Estado en uno de índole autoritario y por lo mismo contrario a la vigencia de las libertades individuales" (T-455 de 2014), jurisprudencia que interpreta la postura de la sección política interna que se ubica al margen de la decisión estudiada.

Que el Partido de la "U" concibe el desconocimiento de una decisión en favor de un candidato, en el caso particular del Departamento del Cauca, no como un reproche que descalifica o mengua la calidad del miembro del partido, tampoco le resta importancia o valor a su militancia, todo lo contrario, es una oportunidad para modular la interpretación de los Estatutos Internos a la luz de la jurisprudencia constitucional a fin de aceptar, permitir el disenso y la objeción planteada por esta fuerza interna, en su favor de su derecho a la libre expresión de sus ideas lo cual implica la exoneración de cualquier responsabilidad por este hecho.

Que la Codirección del Partido de la "U" valora y respeta los derechos de nuestros militantes aquí involucrados, a quienes siempre se les ha enalteciendo como personas con aspiraciones políticas, fundamento de su lealtad y adhesión ideológica partidista, cualidades que han sido traducidas en acciones de militancia activa y participación en los diferentes comicios que se realizan en el ejercicio de nuestra democracia, aportando siempre los mejores resultados obtenidos en la urnas en favor de esta toda política que les retorna su contribución mediante la aceptación de la objeción de conciencia.

Que en consecuencia, se eximirá al sector militante liderado por el Doctor JOHN JAIRO CÁRDENAS MORÁN, del cumplimiento de la decisión adoptada en los Municipios de Popayán y Santander de Quilichao en el Departamento del Cauca, en cuanto al respaldo de candidatos seleccionados por la colectividad, según quedó dicho, permitiéndole a este líder y su equipo de trabajo, apoyar, con toda libertad y autorización, al candidato que mejor interprete su fuero ideológico y de conciencia.

Que en presencia de esta cadencia de juicios de valor, la Codirectiva del Partido de la "U", reconoce que el derecho a la participación en política, además de ser la razón de ser y objetivo de la vinculación a este partido político, se constituye en un derecho fundamental que no puede estar sometido, per se, a las decisiones que adopte de manera legítima y estatutaria esta colectividad contraviniendo un derecho fundamental como es la libertad de expresión y participación. Igualmente, se tiene presente que la libertad que se otorga y la exoneración que ella conlleva, además de ser una excepción, la misma no es de carácter general, es decir, solo se encuentra vinculada a permitir el apoyo proselitista a candidatos diferentes a los seleccionados por la directiva, únicamente Alcaldías, Concejos Municipales y Juntas Administradoras Locales de los Municipios de Popayán y Santander de Quilichao en el Departamento del Cauca y en los comicios territoriales a realizarse el próximo 27 de octubre de 2019.

En mérito de lo expuesto y como respuesta a la solicitud elevada por el sector político que lidera el Honorable Representante a la Cámara JOHN JAIRO CÁRDENAS MORÁN, el Director Único del Partido Social de Unidad Nacional – Partido de la U, en uso de sus facultades legales y estatutarias,

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA** planteada por el Honorable Representante a la Cámara del Partido de la "U", Dr. JOHN JAIRO CÁRDENAS MORÁN, identificado con la C.C.10.532.977 de Popayán, y eximirlo a él como Representante a la Cámara, a su equipo de trabajo, líderes, diputados, concejales y miembros de las juntas





administradoras locales, para apoyar, con toda libertad y autorización, los candidatos a la Alcaldías, Concejos Municipales, Alcaldías y Juntas Administradoras Locales de los Municipios de Popayán y Santander de Quilichao del Departamento del Cauca, que mejor interprete su fuero ideológico y de conciencia; aceptando que su línea política y filosofía no coinciden con su estructura de conciencia lo cual le obliga a apartarse de la misma.

**SEGUNDO:-** Como consecuencia de la anterior aceptación, **PERMITIR y AUTORIZAR** al Honorable Representante a la Cámara JOHN JAIRO CÁRDENAS MORÁN y a todo su equipo de trabajo, diputados, concejales y ediles de su línea ideológica, para que respalden en la urnas a los candidatos diferentes a los seleccionados por el Partido de la "U", únicamente para la Alcaldías, Concejos Municipales y Juntas Administradoras Locales de los Municipios de Popayán y Santander de Quilichao, según corresponda, en el Departamento del Cauca y con relación a los comicios territoriales que se realizaran el 27 de octubre de 2019.

**TERCERO:-** En línea con lo antes decidido, **EXONERAR y LIBERAR** de toda responsabilidad constitucional, legal y estatutaria al Honorable Representante a la Cámara JOHN JAIRO CÁRDENAS MORÁN y a todo su equipo de trabajo, diputados, concejales y ediles de su línea ideológica, al elegir y apoyar políticamente al candidato que mejor interprete sus planteamientos ideológicos y de conciencia, sin que por ello se pueda hablar de doble militancia, a tono con la motivación de la presente determinación.

**CUARTO:- NOTIFICAR** la presente decisión al Honorable Representante a la Cámara JOHN JAIRO CÁRDENAS MORÁN, informándole que contra la presente determinación no procede recurso alguno.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE,**

**AURELIO IRAGORRI VALENCIA**  
Director único del Partido de la U

Proyectó: Claudia Barón Gómez  
Revisó: Álvaro Echeverry Londoño



Bogotá D.C., junio 18 de 2019.

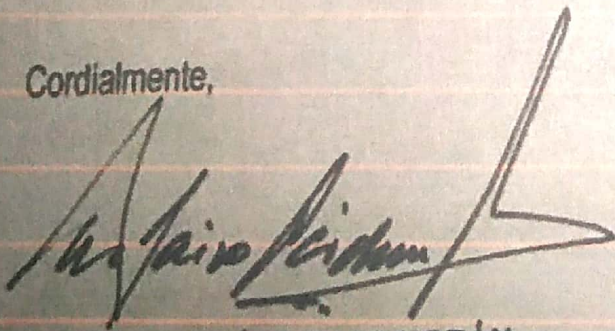
Señores.  
**PARTIDO DE LA U.**  
DIRECCIÓN NACIONAL.  
Ciudad.

Atento Saludo,

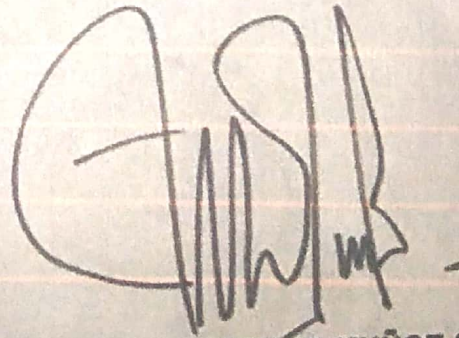
Los suscritos Representantes a la Cámara por el departamento del Cauca, solicitamos respetuosamente **AUTORIZAR** la libertad de voto de los Candidatos a los Concejos Municipales avalados por el Partido de la U, en las elecciones para Alcaldía que se llevaran a cabo el día 27 de octubre de la presente anualidad, en los municipios de Tambo, Santander de Quilichao, Patía y Morales.

Sin otro particular,

Cordialmente,



**JOHN JAIRO CÁRDENAS MORÁN**  
Representante a la Cámara.



**FABER ALBERTO MUÑOZ CERÓN**  
Representante a la Cámara.